

MINISTERIO DE FOMENTO

6279 *REAL DECRETO 429/2000, de 31 de marzo, por el que se prorrogan las tarifas y peajes vigentes en las autopistas de peaje de titularidad de la Administración General del Estado.*

El Real Decreto 210/1990, de 16 de febrero, que modificaba el contenido de la cláusula 45 del pliego de cláusulas generales de autopistas, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero, establece el procedimiento de revisión de tarifas y peajes, que se viene aplicando en estos momentos a las concesiones de autopistas. Dicho Real Decreto establece que las revisiones se aplicarán anualmente, en el mes de marzo de cada año y tendrán como fundamento la variación del índice de precios de consumo.

Sin embargo, desde la fecha de aprobación de este sistema de revisión de tarifas y peajes ha cambiado favorablemente la situación económica de las sociedades concesionarias de autopistas de peaje, entre otras razones por el significativo incremento del tráfico de vehículos, respecto de las previsiones en su día realizadas por haber aumentado el parque de los anteriores, así como por las rebajas impositivas aplicadas a los servicios que prestan las concesionarias.

Por ello, resulta necesario, por razón de interés público, que durante el año 2000 se prorroguen las tarifas y peajes que se vienen aplicando, hasta que se apruebe el nuevo procedimiento de revisión de tarifas y peajes en sustitución del previsto en el Real Decreto 210/1990, de 16 de febrero, que velará por el mantenimiento del equilibrio económico-financiero de las concesiones.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, con audiencia de las sociedades concesionarias de las autopistas afectadas y con informe favorable del Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministro de Fomento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 2000,

DISPONGO:

Artículo único.

Se prorrogan durante el año 2000 las tarifas y peajes vigentes correspondientes a las autopistas: Montmeló-La Jonquera, Barcelona-Tarragona, Montmeló-Papiol y Zaragoza-Mediterráneo, concedidas a «Autopistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima»; Villalba-Villacastín-Adanero, concedida a «Ibérica de Autopistas, Sociedad Anónima, Concesionaria del Estado»; Tarragona-Valencia, Valencia-Alicante y Sevilla-Cádiz, concedidas a «Autopistas del Mare Nostrum, Sociedad Anónima, Concesionaria del Estado»; Bilbao-Zaragoza, concedida a «Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria Española, Sociedad Anónima»; Fene-Frontera portuguesa, concedida a «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, Sociedad Anónima»; Burgos-Armiñón, concedida a «Eurovías, Concesionaria de Autopistas, Sociedad Anónima»; León-Campomanes, concedida a «Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, Sociedad Anónima», y Málaga-Estepona, concedida a «Autopista del Sol, Concesionaria Española, Sociedad Anónima».

Disposición final primera.

Este Real Decreto se aplicará a la revisión de tarifas y peajes correspondiente al año 2000.

Disposición final segunda.

Se faculta al Ministro de Fomento para que, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para la aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final tercera.

Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con los efectos establecidos en la disposición final primera.

Dado en Madrid a 31 de marzo de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL ARIAS-SALGADO MONTALVO

6280 *ORDEN de 21 de marzo de 2000 por la que se modifica la de 30 de abril de 1998 reguladora del ámbito de actuación y de las funciones de la Inspección General del Departamento.*

La Orden de 30 de noviembre de 1998, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de 11 de diciembre, procedió a dar nueva redacción al apartado segundo de la Orden de 30 de abril de 1998, por la que se regulan el ámbito de actuación y las funciones de la Inspección General del Ministerio de Fomento.

La experiencia obtenida a través de las actuaciones inspectoras aconseja llevar a cabo, nuevamente, una modificación del epígrafe h) del indicado apartado segundo, al objeto de actualizar su contenido y ampliar el ámbito de actuación de la Inspección General del Departamento en lo relativo a las propuestas de redacción de proyectos de modificaciones de obras ya contratadas.

Al propio tiempo se estima conveniente que la Inspección General intervenga, preceptivamente, en el reconocimiento y comprobación de los tramos de autopistas con anterioridad a su puesta en servicio, lo que aconseja, asimismo, modificar la redacción del epígrafe j) del repetido apartado segundo.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en la disposición final primera del Real Decreto 1886/1996, de 2 de agosto, y previa la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Apartado único.

Se modifican los epígrafes h) y j) del apartado segundo de la Orden de 30 de abril de 1998, en la redacción dada por la Orden de 3 de noviembre de 1998, que quedarán redactados del siguiente modo:

«h) Informar sobre todo tipo de propuestas de redacción de proyectos de modificaciones de obras ya contratadas, siempre que la cuantía del presupuesto de adjudicación del contrato inicial supere la cantidad de 500.000.000 de pesetas.»

«j) Reconocer, comprobar y recibir las obras públicas ejecutadas por los distintos servicios, sociedades y organismos públicos citados en el apartado primero, así como las que realicen los titulares de concesiones para la construcción de

autopistas de peaje. En el supuesto de que la cuantía no alcance la cantidad de 500.000.000 de pesetas, la Inspección General podrá acordar que la recepción de las obras sea realizada por el servicio u órgano correspondiente.»

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de marzo de 2000.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

6281 *REAL DECRETO 431/2000, de 31 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto, por el que se establece una zona de protección pesquera en el Mediterráneo.*

El Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto, por el que se establece una zona de protección pesquera en el Mediterráneo, dispone, en su artículo 1, la delimitación de dicha zona de protección a partir de una línea imaginaria que parte de un punto de la costa denominado Punta Negra-Cabo de Gata, en 36° 43' 35" de latitud norte y 002° 09' 95" de longitud oeste. Por este punto pasa la línea de base recta, que delimita el extremo interior del mar territorial español en esa zona. A partir de dicho punto interior, la zona de protección pesquera se extiende 49 millas náuticas en dirección 181° (S 001 W) hasta otro punto situado en 35° 54' 05" de latitud norte y 002° 12' 00" de longitud oeste.

Sin variar la extensión de la zona de protección, parece más procedente empezar a contar dicha zona a partir del extremo exterior del mar territorial, en lugar de hacerlo del extremo interior, cuya anchura está fijada en 12 millas de acuerdo con el derecho internacional. Descontadas esas 12 millas, la amplitud de la zona de protección en su línea inicial ha de ser forzosamente de 37 millas.

Por tanto, se considera necesario modificar, en los términos expuestos, el Real Decreto 1315/1997.

La presente disposición se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución, que

atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1315/1997.*

Se modifica el Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto, por el que se establece una zona de protección pesquera en el mar Mediterráneo, en los siguientes términos:

El artículo 1 queda sustituido por el siguiente texto:

«Artículo 1.

Se establece en el mar Mediterráneo una zona de protección pesquera, delimitada por una línea imaginaria que, partiendo del punto de coordenadas 36° 31' 42" de latitud norte y 002° 10' 20" de longitud oeste, situado a 12 millas náuticas de Punta Negra-Cabo de Gata, se dirige en dirección 181° (S 001 W) hasta el punto de 35° 54' 05" de latitud norte y 002° 12' 00" de longitud oeste, distante 37 millas náuticas del referido punto de partida, continuando al este hasta la línea equidistante con los países ribereños, trazada de conformidad con el derecho internacional, hasta la frontera marítima con Francia.»

Disposición adicional única. *Título competencial.*

La presente disposición se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 31 de marzo de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
JESÚS POSADA MORENO